SENTENCIA · AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, SECCIÓN 8

SAP A 88/2025

21 de febrero de 2025 · ECLI:ES:APA:2025:88

ÓRGANO	Audiencia Provincial
SEDE	Alicante/Alacant
SECCIÓN	8
FECHA	21/02/2025
Nº DE RESOLUCIÓN	32/2025
Nº DE RECURSO	166/2024
PROCEDIMIENTO	Recurso de apelación
PONENTE	Luis Antonio Soler Pascual
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	SAP A 88/2025
ECLI	ECLI:ES:APA:2025:88
ID CENDOJ	03014370082025100024

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- La administración concursal clasificó como ordinarios unos créditos bancarios porque sus hipotecas no figuraban inscritas al declararse el concurso, aunque las escrituras ya estaban presentadas en el Registro.
- La Audiencia Provincial de Alicante entiende que, si el asiento de presentación está vigente al declararse el concurso y la calificación posterior es positiva, la hipoteca cumple el art. 271.1 TRLC.
- Los créditos se clasifican con privilegio especial sobre la finca cuya hipoteca llegó a inscribirse; cada parte paga sus costas de la instancia por las dudas de derecho, y cabe recurso de casación.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sap-a-88-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj SAP A 88/2025

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 21 de febrero de 2025.

Roj: **SAP A 88/2025** - **ECLI:ES:APA:2025:88**

Id Cendoj: **03014370082025100024**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Alicante/Alacant**
Sección: **8**
Fecha: **21/02/2025**
Nº de Recurso: **166/2024**
Nº de Resolución: **32/2025**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **LUIS ANTONIO SOLER PASCUAL**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Alicante/Alacant, núm. 3, 29-04-2024 (proc. 49/2024), SAP A 88/2025**

FONDO DOCUMENTAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA

ROLLO DE SALA Nº 166 (M-136) 24

PROCEDIMIENTO Incidente concursal num. 49/24, dimanante concurso num. 805/23

JUZGADO Mercantil nº 3 Alicante

SENTENCIA Nº 32/25

Ilmos.

Presidente: D. Enrique García-Chamón Cervera

Magistrado: D. Luis Antonio Soler Pascual

Magistrado: D. Rafael Fuentes Devesa.

En la ciudad de Alicante, a veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto en Incidente concursal seguido en instancia ante el Juzgado de lo Mercantil número tres de los de Alicante con el número 49/24, sobre impugnación de lista de acreedores, y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la mercantil demandante, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representada en este Tribunal por el Procurador Dª. María del Carmen Vidal Maestre y dirigida por el Letrado D. Borja Mestre Giner; y como partes apeladas la administración concursal, D. Justo , y la mercantil concursada Capiccio S.L., representada en este Tribunal por el Procurador Dª. Pilar Follana Murcia y dirigida por el Letrado D. Juan Antonio Sánchez Cantos, habiendo ambas partes apeladas presentado escrito de oposición al recurso del BBVA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las actuaciones se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se:

"se acuerde que procede rectificar la Lista de Acreedores contenida en el Informe Provisional de la Administración Concursal de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de este escrito, y corregir de conformidad a lo anterior dicha

Lista de Acreedores, de forma que otorgue a los tres créditos de BBVA la condición de créditos privilegiados que obra en la Lista Provisional, por los importes y calificación solicitados en el Escrito de Comunicación de Créditos de BBVA con imposición de las costas del Incidente a la Administración Concursal para el supuesto de oponerse a la presente impugnación."

SEGUNDO.-Tras los trámites correspondientes al incidente concursal, el Juzgado de lo Mercantil número tres de los de Alicante en los referidos autos tramitados con el núm. 49/24, se dictó Sentencia con fecha 29 de abril de 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), contra la parte demandada la Administración Concursal y la mercantil concursada CAPICCIO, S.L., debo:

ABSOLVER y ABSUELVO a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora, condenado a esta última al pago de las costas."

TERCERO.-Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por las partes arriba referenciadas; y tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a las demás partes, presentándose los correspondientes escritos de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal con fecha 23 de julio de 2024 donde fue formado el Rollo número 166/M-136/2024, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo el día 20 de febrero 2025, en el que tuvo lugar.

CUARTO.-En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo Sr. D. Luis Antonio Soler Pascual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente litigio se inició por demanda presentada por el BBVA de impugnación de la lista de acreedores del informe de la administración concursal de la mercantil Capiccio S.L.

Con la demanda, impugna la entidad de crédito la clasificación de tres créditos -dados en el marco de un convenio de refinanciación de 26 de julio de 2021, luego homologado por Auto de 16 de diciembre de 2021- que han sido calificados en el informe de la administración concursal como ordinarios porque no constan inscritos como hipotecarios en el Registro de la Propiedad al tiempo de la declaración del concurso de acreedores que ha tenido lugar el día 6 de noviembre de 2023.

En concreto los créditos a que se refiere el demandante son los siguientes:

i. Póliza de confirming multidivisa formalizada ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021 por un límite de 92.656 euros;

ii. Póliza de límite para financiación y cobertura de operaciones bancarias multiproducto formalizada ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021 por un límite de 92.656 euros; y

iii. Póliza de crédito en cuenta corriente a interés fijo cuenta de crédito BEC ICO avales inversiones, formalizada ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021 por un límite de 55.594,00 euros.

Defiende el demandante el privilegio especial de los créditos por estar garantizados con sendas hipotecas flotantes, de conformidad con el art. 270.1 LC y art. 24 LH y atendida la fecha de presentación de las escrituras de hipoteca que causaron asiento en el libro correspondiente en fechas 28 de agosto de 2023 y de 3 de octubre de 2023.

Se refiere en particular a la hipoteca flotante sobre la finca NUM000 del Registro de la propiedad de Caravaca de la Cruz, formalizada mediante escritura de constitución de hipoteca inmobiliaria flotante de primer rango ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021, con número 5.378 de su protocolo; y a la hipoteca flotante sobre la finca NUM001 del Registro de la propiedad de Caravaca de la Cruz formalizada mediante escritura de constitución de hipoteca inmobiliaria flotante de primer rango ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021, con número 5.380 de su protocolo.

La Sentencia de instancia ha desestimado dicha pretensión y confirmado la clasificación de la administración concursal en base al contenido del art. 271.1 TRLC conforme al cual, las hipotecas -salvo las legales tácitas- que no figuren inscritas antes de la declaración del concurso -conocidas como *"hipotecas rezagadas"*-no otorgan privilegio especial alguno, norma que considera que no puede ser interpretada con el art. 24 LH en

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

tanto este precepto opera en el marco de la prioridad registral y no en el marco concursal, recordando que al tiempo de la demanda ni siquiera estaban ya inscritas las hipotecas.

Crítico con esta resolución, formula recurso de apelación el demandante en el que, tras expresar su desacuerdo con la interpretación jurisprudencial del art. 271.1 TRLC en tanto supone la inaplicación del art. 24 LH con las consecuencias de dejar al albur de las circunstancias particulares de cada Registro de la Propiedad el momento de la inscripción, señala que yerra la Sentencia al interpretar la jurisprudencia que cita, en particular, la SAP Murcia, Secc 4ª, de 21 de enero de 2021 y la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de los de Alicante, de 29 de junio de 2021, porque, en cuanto a la primera se trataba del caso de un crédito sorpresivo, que no constaba en la solicitud de concurso ni comuicado a la AC ni reconocido por ésta en la lista de acreedores cuando en el caso del actual litigio son hipotecas con asientos previos a la declaración del concurso vigentes en el plazo de subsanación, habiendo incluso quedado una de las hipotecas inscritas durante este procedimiento; y la segunda porque a diferencia del caso de aquella disputa, donde solo constaba la presentación a inscripción pero no la extensión del propio asiento de inscripción, en el caso que nos ocupa sí consta acreditado en autos la existencia de los asientos de presentación vigentes al tiempo de la declaración del concurso e inscrita una de las hipotecas durante la resolución del incidente concursal; y concluye solitando la revocación en todo caso del pronunciamiento sobre las costas procesales dadas las dudas serias de derecho.

SEGUNDO.-Cuando dispone el art. 271.1 TRLC que *"Los créditos a que se refieren los números 1.º a 5.º del artículo anterior deberán tener constituida la respectiva garantía antes de la declaración de concurso con los requisitos y formalidades establecidos por la legislación específica para que sea oponible a terceros, salvo que se trate de los créditos con hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores",*debe entenderse que la legislación específica a la que alude el precepto para determinar requisitos, formalidades y efectos que permiten considerar que la garantía está debidamente constituida es, por lo que hace a los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria inmobiliaria - art 270.1 TRLC-, la legislación hipotecaria.

Consecuentemente, la decisión del litigio está preceptivamente anudada al examen de la legislación hipotecaria.

De conformidad con ésta, el Registrador - art 18 LPH- tiene quince días para calificar, debiendo indicar en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, *"la fecha de la inscripción"*.

Conforme al art. 24 LH *'Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma'*.

En consecuencia, si el asiento de presentación tiene una duración -sin perjuicio de prórrogas- de sesenta días - art 17.2 LH- y cuando se declara el concurso, estando vigente el asiento, no ha mediado calificación registral, la inscripción posterior positiva cumple con las condiciones exigidas por el art. 271.1 TRLC pues aunque la hipoteca ha quedado formalmente constituida con posterioridad a la declaración del concurso, de conformidad con la legislación hipotecaria, sus efectos frente a terceros son anteriores a la declaración del concurso.

Desde nuestro punto de vista, este es el criterio que debe regir la interpretación del art. 271.1 TRLC ya que lo relevante de la constitución de la hipoteca no debe ser la fecha de la inscripción -que depende de factores ajenos al propio asiento, incluidos los inevitables tiempos del procedimiento registral-, sino la de sus efectos, pues son éstos los que están -o quedan- desvinculados de elementos imponderables al presentante de la hipoteca y porque solo estos pueden conectarse con un momento previo a la declaración del concurso cuando se dan las condiciones hipotecarias para ello, es decir, presentación del título en el Registro antes de la declaración del concurso de acreedores, vigencia del asiento al tiempo de declararse el concurso e inscripción positiva ya que, cumpliéndose tales presupuestos, por expresa disposición legal, la constitución de la garantía retrae sus efectos a la fecha de la presentación del título ante el Registro.

Con esta interpretación, ni establecemos una equivalencia entre el asiento de presentación y el de inscripción ni, desde luego, desconocemos que la inscripción registral de la hipoteca es constitutiva (STS 3 de junio de 2016 y 7 de noviembre de 2017) -tampoco que la hipoteca no inscrita tiene efectos y es oponible entre las partes y frente a terceros de mala fe, que conocían su existencia o que diligentemente debían conocerla- ni, tanto menos, que el art. 271.1 TRLC exige que todos los requisitos formales de la constitución de la hipoteca deben cumplirse en fecha anterior a la declaración del concurso.

Lo que afirmamos es que la constitución de la hipoteca es el resultado de un procedimiento que se inicia con la presentación del título ante el Registro que obliga al Registrador a calificar los titulos por orden de presentación y que se desarrolla en el tiempo lo que lleva a la norma a desglosar la formalidad de la constitución de sus efectos con la previsión de que, si concluye con calificación positiva y, por tanto, con la inscripción del título, los efectos de la inscripción caen restropectivamente a la fecha de presentación del título.

Es por ello que consideramos que el acento interpretativo del art. 271.1 TRLC hay que situarlo en la previsión legal habida en la legislación hipotecaria sobre el alcance y extensión temporal de los efectos de la inscripción la garantía, que es el momento de oponibilidad frente a terceros gracias a la prioridad concedida desde la fecha de presentación y que alcanza el ejercicio de las acciones derivadas de la hipoteca y el rango o preferencia al derecho real de hipoteca sobre otros derechos concurrentes en el bien hipotecado y que se determina, por remisión de la norma concursal, por la"específica" legislación hipotecaria.

En consecuencia, no cabe sino estimar el recurso de apelación pues, en el caso, la declaración del concurso se produce estando vigentes los asientos de presentación de las hipotecas con resultado el constatado, tras calificación posterior a la declaración del concurso, y tras darse cumplimiento a la subsanación requerida por el Registrador, de la inscripción, con efectos a un momento anterior a la declaración del concurso de la hipoteca constituida sobre la finca NUM000 del RP de Caravaca de la Cruz, formalizada por escritura de 26 de julio de 2021 -doc nº 6 demanda- y presentada en el RP en fecha 3 de octubre de 2023 (asiento 355 libro 195).

SEGUNDO.-Habiéndose estimado el recurso de apelación, no procede acordar la imposicion de las costas procesales de esta alzada - art 398 LEC- a la parte apelante.

Cuestiona la demandante recurrente la concurrencia de serias dudas de hecho y de derecho para justificar la no imposición de las costas procesales. En el caso ninguna duda hay sobre los hechos, pero es razonable considerar que las hay de derecho pues la cuestión es novedosa y la doctrina jurisprudencial, no abundante, es vacilante.

En consecuencia, y por los argumentos que el propio apelante expone, consideramos que a pesar de estimar el recurso de apelación, procede considerar que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad - art 398 LEC-.

TERCERO.-En cuanto al depósito hecho para recurrir, habiéndose estimado el recurso de apelación, procede acordar la devolución del depósito - DA 15ª-8 LOPJ- al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación entablado por la mercantil demandante, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representada en este Tribunal por el Procurador Dª. María del Carmen Vidal Maestre, contra Sentencia de fecha 29 de abril de 2024 dictada por el Juzgado de lo Mercantil número tres de los de Alicante, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en su virtud, acordamos estimar la demanda calificando los créditos que seguidamente se dirán, con privilegio especial en atención a la garantía de cumplimiento constituida sobre la finca número NUM000 del Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, formalizada por escritura de 26 de julio de 2021, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad; y sin expresa imposición de las costas de esta alzada.

Los créditos que se clasifican con privilegio especial son los siguientes:

i. Póliza de confirming multidivisa formalizada ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021 por un límite de 92.656 euros;

ii. Póliza de límite para financiación y cobertura de operaciones bancarias multiproducto formalizada ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021 por un límite de 92.656 euros; y

iii. Póliza de crédito en cuenta corriente a interés fijo cuenta de crédito BEC ICO avales inversiones, formalizada ante el notario de Murcia, D. José Javier Escolano Navarro, el día 26 de julio de 2021 por un límite de 55.594,00 euros.

Se acuerda la devolución del depósito hecho para recurrir.

Esta Sentencia no es firme en derecho y, consecuentemente, cabe en su caso interponer contra la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de casación, recurso que deberán interponerse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta resolución previa constitución de depósito para recurrir por importe de 50 euros por recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección 8ª abierta en la entidad Banco de Santander, indicando en el campo "Concepto" del documento resguardo de ingreso, que es un "Recurso", advirtiéndose que sin la acreditación de constitución del depósito indicado no será admitido (LO 1/2009, de 3 noviembre) el recurso.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ